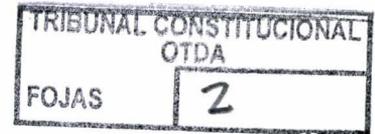




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02458-2016-PHC/TC

LIMA

R. A. E., REPRESENTADO POR VILMA  
ENCALADA ROJAS, MADRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

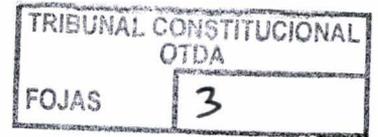
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Encalada Rojas contra la resolución de fojas 41, de fecha 3 de noviembre del 2015, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demana de habeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatada en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometido, o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02458-2016-PHC/TC

LIMA

R. A. E., REPRESENTADO POR VILMA ENCALADA ROJAS, MADRE

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se ubique el paradero de su menor hijo y que este le sea entregado, o que sea puesto a disposición de las autoridades correspondientes. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al libre desarrollo y bienestar, a la integridad física, psíquica y moral, a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material del favorecido. No obstante, a fojas 12, se advierte la denuncia realizada por la recurrente contra don Richard Jhon Apacla Pisco, padre del menor, ante el Fiscal Provincial de Turno de Lima por el delito de sustracción de menor, tipificado en el artículo 147 del Código Penal.
5. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el caso de autos queda inmerso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la recurrente acudió, de manera previa, a la vía ordinaria del proceso penal donde formuló la misma pretensión dirigida a conocer la ubicación de su menor hijo. Asimismo, de los argumentos expuestos en la demanda, no se aprecian razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL